

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES DECRETOS.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Manuel Bosichi, poseedor de la capellanía fundada por Doña Micaela Nuñez de Castro, pidió al Juez de primera instancia de Cádiz, que en virtud de los instrumentos que presentaba, se despachase ejecución contra D. Segundo Gonzalez, poseedor de una casa gravada con un censo á favor de la indicada capellanía por los réditos vendidos desde 11 de Enero de 1856 hasta 31 de Diciembre de 1857:

Que despachada en efecto la ejecución pidió Don Segundo Gonzalez que se declarasen nulas, entre otras consideraciones, porque según la escritura que acompañaba había comprado á la Hacienda pública en 18 de Enero de 1856, conforme á la ley de desamortizacion, la finca contra la cual se repetía, procedente de Beneficencia, pagando su precio sin deduccion del capital del censo de que se trata:

Que seguidos varios trámites, entre estos, la citacion de eviccion á la Hacienda pública, que no fué aceptada; y recibido el pleito á prueba recayó sentencia en 14 de Enero de 1859 mandando seguir la ejecución adelante, haciéndose trance y remate de bienes, de la cual interpuso apelacion D. Segundo Gonzalez, que le fué admitida en el efecto devolutivo en 27 del próximo mes: Que entretanto había acudido en 17 del expresado mes al Gobierno de provincia el mismo D. Segundo Gonzalez pidiendo que se le rebajasen de los plazos que aun no había satisfecho de la finca comprada, el principal del censo y la cantidad que por rédito vencido se le reclamaba judicialmente:

Que el Gobernador pidió informe al Administrador de Propiedades y Dere-

chos del Estado y al Fiscal de Hacienda, quienes dijeron, con relacion á la cuestion del día: primero, que con arreglo á instruccion no se había hecho la deduccion del capital del censo por considerarle de los pertenecientes á fundaciones cuyos bienes estaban declarados en venta, toda vez que en la época en que tuvo lugar la capitalizacion no se conocia poseedor de la capellanía, entónces vacante, á que pertenece el censo que gravita sobre la casa vendida; y segundo, que se debía oficiar al Juez de primera instancia protestando de la nulidad del indicado juicio ejecutivo por no haber precedido la via gubernativa, conforme al artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador, despues de dirigir al Juez comunicaciones en este sentido, entabló competencia sobre conocimiento del negocio, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia del territorio donde obraban los autos, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, porque al venderse la casa á Gonzalez se hizo con el gravámen del censo, cuyos réditos se reclaman, y en su consecuencia el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no es aplicable á la demanda del Presbítero Bosichi, toda vez que no versa esta sobre la posesion de la finca, ni sobre cargas que no se hubiesen comprendido en la escritura correspondiente:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, se declaró competente, en atencion á que, si bien en la escritura de venta se expresó el censo, fué consignando al mismo tiempo que era á favor de dueño desconocido, y sin deducir su capital del importe de la finca, cuyos plazos se vienen pagando integros, todo de acuerdo con la condicion 2.ª de la escritura, que es la 5.ª del artículo 132 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, por lo cual el Presbítero Bosichi ha debido acudir á la Autoridad administrativa, que es la competente para resolver todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, interpretacion de sus cláusulas etc.:

Visto el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion

gubernativamente, y sídole negada:

Vista la condicion 5.ª del artículo 132 de la propia instruccion, en que se establece que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas estaban declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado:

Visto el artículo 142 de la misma instruccion, que determina que las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán las que se rebajen del precio del remate:

Visto el art. 143 de la misma, según el cual, si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se consignará así en la liquidacion, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallaren impuestas:

Visto el artículo 96, párrafos tercero y octavo de la instruccion mencionada, que prescriben que corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en los expedientes de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, entre los cuales se encuentran los de beneficencia, en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que por mas que la falta de cumplimiento de la disposicion directamente prescrita á la Autoridad judicial en el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, no sea por sí sola fundamento bastante para provocar esta clase de contiendas, ofrece el negocio presente en su fondo otros aspectos que le hacen de la competencia de la Administracion, porque ora se mire como una cuestion relativa á la inteligencia que deba darse, respecto al censo de que se trata, á la escritura de venta de la casa de beneficencia otorgada á favor de Gonzalez, ó á si la escritura está ó no ajustada á lo dispuesto en los artículos 132, 142 y 143 de la instruccion, ora como la reclamacion de un censo impuesto sobre una finca de bienes nacionales, que en su actual estado suscita duda sobre su legitimo censatario, y de cuyo importe puede re-

sultar responsable el Estado, es evidente que corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, según lo prescrito en el artículo 96 de la propia instruccion citada:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion,

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Leza, de los cuales resulta:

Que Doña Florentina Delgado y Doña Matilde Alvarez, mujeres legítimas de Don Leoncio y D. Rodrigo Fernandez Campomanes, se constituyeron con sus maridos fiadores del rematante de las obras de las Casas Consistoriales y cárceles de Mieres, obligando para la expresada responsabilidad sus personas y bienes en la correspondiente escritura pública en 23 de Julio de 1856:

Que por falta de cumplimiento del contrato por parte del rematante se procedió contra este y sus fiadores por el Ayuntamiento al embargo y venta de bienes:

Que en tal estado Doña Florentina y Doña Matilde presentaron ante el Juez de primera instancia demanda de terceria de dominio y de mejor derecho, pidiendo al mismo tiempo que se rescindiera la escritura de 23 de Febrero de 1856 con relacion á sus personas, cubriendo sus dotes con preferencia al Ayuntamiento de Mieres:

Que el Gobernador de la provincia excitado por el Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando el párrafo tercero del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez, despues de instanciar el artículo de competencia, tuvo la jurisdiccion, invocando, entre otras leyes ménos referentes al caso, la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente contienda, fundándose en que la demanda comprende la rescision del contrato; y mientras esto no se resuelva administrativamente, no se halla preparado el incidente de terceria:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, según el cual, los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración general y con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta ante el Juez de primera instancia de Lena abraza manifiestamente, según se expresa en la misma, la rescisión de una parte de la escritura de 25 de Julio de 1856, lo cual envuelve cuestiones de interés administrativo, porque esta escritura es un contrato para una obra pública.

2.º Que en virtud de la atribución y jurisdicción que la ley citada de 2 de Abril de 1845 da terminantemente á los Consejos provinciales para entender en cuestiones relativas á la rescisión de esta clase de contratos, es incontestable que corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del negocio;

Conforme con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 311.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente-Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente-Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administración de Bienes nacionales se había enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellán de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, según recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolución que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de Julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podía levantarse el apremio que había sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepción de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellán por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente-Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundación, de las visitas eclesiásticas y de la posesión dada en 1833 al actual Capellán, que la capellanía era colativa y su poseedor había cobrado sin oposición las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al día siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que había hecho por la vía gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y

repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibición y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Jefs políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibición en 3 de Setiembre último, había ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto, ni mandato superior, había dado orden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el arjoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de 50 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolución del ramaje cortado é indemnización de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de inhibición presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado el pedáneo D. José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveido del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimada con cierta segregación de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseía, y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo había mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguación de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisición de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar dos sentencias; recaída la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesión de ciertos terrenos, que eran los que en el día se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró había aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Burgos en causa criminal contra el Lopez, ins-

ruida bajo la acusación presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se había verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medición del terreno poseído por Lopez, en vista de la mayor cabida de este comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debía existir usurpación de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictamen pericial, requirió de inhibición el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo este su jurisdicción é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, publicado en 16 de Setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior.

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la vía contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegación del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo antes citada:

2.º Que aun cuando esta delegación hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservación que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contrastar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse extensivas al de la presente competencia en que si ha habido usurpación de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quietud y pacífica posesión de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, puesto que no ataca el proveido del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 359.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelación dos interdictos que habían sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros, contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente y le fué enajenado por la Comisión de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideración principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesión del molino, consta que se enajenara con la condición de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguación de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consorte pretenden, y estos habrían estado en su lugar reclamando de la omisión gubernativa cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales:

Considerando,

1.º Que las reclamaciones hechas por la vía sumarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrían de dar inevitablemente por resultado una declaración judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaración, con arreglo al artículo citado de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernación, en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del reino:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueron declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al haberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 560.)

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de 18 de Noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redención pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitución había sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitución, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redención:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley, por el artículo 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con mas razón debe admitirse á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redención;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto pro-

pietario cuya sustitución se declare nula se le admita la redención del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instrucción primaria de Quintanar de la Sierra, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado este expediente, en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. José Simal, Maestro de Instrucción primaria de Quintanar de la Sierra.

Resulta que D. Pedro Chaperó dió parte al Juzgado de que un hijo suyo de corta edad había sido golpeado por el citado Maestro, en términos de que dicho niño estuvo en cama por aquella causa, siendo necesaria la asistencia facultativa, de cuyo hecho dió conocimiento al Alcalde un pariente suyo, quien instruyó diligencias en averiguación, las que según creía no se habían pasado al Juzgado; que en otras ocasiones el mismo Maestro había usado iguales tratamientos con los niños de cuya educación está encargado, sin que fuera bastante para evitarlo las amonestaciones que se le hicieron:

Que ratificado Chaperó en su denuncia, y reclamadas al Alcalde dichas diligencias, consta de las mismas la denuncia del hecho; y que el Facultativo titular, quien por mandato del Alcalde reconoció al expresado niño, dió en su declaración que solo le había advertido una calentura remitente de fácil y pronta terminación, manifestando por oficio á los dos días hallarse el enfermo bastante mejorado y limpio de calentura, cuya indisposición á su juicio no pasaría de cinco días:

Que examinados los testigos citados por el denunciante en su ratificación, y evacuadas las citas hechas por aquellos, todos declararon la certeza del hecho y la existencia de otros de igual naturaleza ocurridos con dicho Maestro, pero refiriéndose á otras personas á quienes lo oyeron; advirtiéndose que muchos de dichos testigos eran niños que el mayor de ellos no pasaba de 12 años:

Que por declaraciones de todos los Facultativos que se citaron por los testigos para justificar el mal tratamiento del Maestro con algunos niños que expresaron por haberles asistido aquellos en dichas ocasiones, se hizo constar la inexactitud de los hechos denunciados; pues si bien estuvieron enfermos aquellos niños, su indisposición fué debida á otras causas sin relación alguna con el mal trato ó golpes que pudiera darles el Maestro:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oído el interesado:

Que este manifestó que en los 29 años que estaba de Maestro en dicha villa nunca había sido reconvenido ni amonestado por las Juntas locales de Instrucción ni por Autoridad alguna é Inspectores del ramo, quienes jamás recibieron queja acerca de su comportamiento; que era cierto corrigió al hijo

de Chaperó, sin que se le pudiera culpar por ello de haberle maltratado, lo cual motivó que se le llamase á juicio por aquel, y se le exigiese en dicho acto hiciese renuncia de su cargo de Maestro, pues solo de este modo no produciría la queja ante el Tribunal, insistiendo después por conducto del Secretario del Ayuntamiento en lo mismo, todo ello por ciertos fines particulares que omita:

Visto el art. 40 del reglamento provisional de las Comisiones de Instrucción primaria, por el que se encarga á las Comisiones locales que celen la conducta de los Maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestándoles privadamente á los que falten á su obligación, y dando cuenta á la Comisión superior cuando sus consejos ó correcciones no fueren suficientes, reservándose por el art. 20 del mismo á las Comisiones provinciales la facultad de suspender de sueldo á los Maestros, y proponer á S. M. su separación definitiva:

Visto el art. 33 del reglamento interior de Escuelas públicas, por el que se faculta á los Maestros para la imposición de algunos castigos á los niños, reconociéndose en el mismo y en el anteriormente citado la dependencia de los Maestros en esta parte de las Comisiones locales y provinciales:

Considerando que si bien algunos testigos declararon el mal tratamiento que daba el citado Maestro á los niños de cuya instrucción estaba encargado, hasta el punto de ocasionarles ciertas lesiones para cuya curación fué necesaria la asistencia facultativa, estos hechos, é igualmente el denunciado por D. Pedro Chaperó, fueron desmentidos por otros varios que depusieron en estos procedimientos, y especialmente por los cuatro Profesores del arte de curar, quienes niegan asistiesen á dichos niños ni á otros por los castigos dados por aquel Maestro, como supusieron los referidos testigos que les citaron en comprobación de sus dichos:

Considerando que de ser ciertos los hechos denunciados hubiera tenido conocimiento de ellos la Comisión local de Quintanar de la Sierra, reprendiendo é imponiendo alguna corrección al citado Maestro, y hasta hubiera promovido su separación del Magisterio ante la Comisión provincial, sin perjuicio de lo demás que procediese según la naturaleza del caso:

Considerando que no se ha hecho constar en la causa que dicho Maestro fuese amonestado ni reprendido por sus superiores con motivo de los excesos que se le atribuyen, y que por el contrario se ha justificado la inexactitud de los expresados hechos, no habiendo por tanto delito ni falta alguna que perseguir por los Tribunales ordinarios, y cuya corrección ó castigo corresponde á los mismos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 514.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 428.

El día 2 de Enero próximo y hora de la una de su tarde se celebrará en mi despacho, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se inserta á continua-

ción, el remate de la obra y efectos que necesita la falúa *Isabel II*, destinada al cuerpo de Carabineros.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Santander 30 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

PLIEGO de condiciones para la adquisición de los efectos que necesita la falúa del cuerpo de Carabineros denominada *Isabel II*, y la mano de obra para ser forrada en cobre.

1.ª La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia de los Sres. Contador de Hacienda pública, Comandante de Carabineros y Promotor fiscal de Hacienda, en el sitio y hora que señale dicho Señor Gobernador.

2.ª Los efectos que deberán adquirirse para forrar aquella en cobre y construir un quinqué para la carroza de la falúa, son los que expresa el presupuesto que á continuación se inserta, suscrito por el maestro Don José Velez, bajo las circunstancias y cualidades siguientes:

Las planchas de cobre deberán ser nuevas, con peso de siete libras cada una y del número 30.

Los clavos serán de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de largo, de bronce ó metal.

El quinqué para la carroza será de metal con tubos y bomba de cristal; cuyos tubos sobresaldrán por encima de aquella, colocándose en ellos un sombrero de latón para resguardo del agua y arreglado en un todo al adjunto diseño.

El papel que se invierta para el forro de la falúa, será de lo llamado de estaza de superior calidad.

Las planchas de cobre se colocarán medio pie mas altas que lumbres de agua y de proa á popa incluso el timon y quilla.

Antes de proceder á forrar la falúa, se carenará, recorriendo las costuras con estopa, brea y alquitran y la cantidad de sebo y cardenillo necesario.

3.ª Tanto los efectos comprendidos en el presupuesto y en este pliego, como las obras que para el efecto expresado quedan consignadas, serán reconocidas por peritos inteligentes, que designará la Comandancia de Carabineros, y hasta que aquellos manifiesten hallarse con las condiciones aquí sentadas, no percibirá el rematante cantidad alguna.

4.ª No se admitirá proposición que exceda de la cantidad de cinco mil doscientos reales, á que asciende el total importe del presupuesto.

5.ª La subasta, se celebrará á la baja del tipo consignado en la anterior condición y adjudicará al postor que ofrezca mayor beneficio á los intereses del Estado, el cual prestará en el acto fianza que á juicio de los señores mencionados, garantice suficientemente los compromisos de este contrato.

6.ª El rematante quedará obligado á presentar los efectos y concluir las obras en el preciso término de quince días, contados desde el en que se le notifique la aprobación de la Inspección de Carabineros, sin cuyo requisito, no tendrá valor ni efecto este contrato. Trascurrido el plazo mencionado se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar, ó al fiador en su caso.

7.ª No será satisfecho el importe del remate, mientras no sea consignado por la Dirección general del Tesoro público; á cuyo efecto cuidará esta Contaduría de incluirle en el pedido de fondos al mes próximo inmediato, al en que se reciba la aprobación.

8.ª Los gastos de reconocimiento y demás que origine este contrato, serán de cuenta del rematante.

Santander 17 de Diciembre de 1860.—José G. Tuñón.

**PRESUPUESTO** del coste y jornales para forrar en cobre la falúa titulada *Isabel II*, á que se refiere el pliego de condiciones leído anteriormente.

|   | Rs. vn.     |
|---|-------------|
| Ochenta y cinco planchas, con peso de 7 libras una, á 7 reales libra. . . . . | 4165        |
| Ochenta y cinco libras de clavos, á 5 rs. una. . . . .                        | 425         |
| Dos arrobas de papel. . . . .   | 50          |
| Carena y jornales. . . . .  | 560         |
| Por un quinqué, para la luz interior de la carroza. . . . .                   | 200         |
| <b>Total. . . . .</b>   | <b>5200</b> |

Santander 29 de Diciembre de 1860.

**CIRCULAR NUMERO 429.**

D. Angel del Moral Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 31 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

**AYUNTAMIENTOS.**

Los Alcaldes constitucionales de Lueña, Santiurde de Toranzo, Cieza, Riococo, y Alfoz de Lloredo, me remitirán inmediatamente, y sin dar lugar á mas recuerdos, la copia de la lista electoral definitivamente rectificada.

Santander 29 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Espinama, dotada en seiscientos reales vellón, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 27 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

**Gobierno militar de la provincia de Santander.**

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 2.ª—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 15 del actual lo que copio.—Excelentísimo Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general presidente de la Junta encargada de la distribución de donativos, lo siguiente.—De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicación de ayer, la Reina (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el treinta y uno de Enero próximo el plazo, para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia y tenga la debida publicidad.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 21 de Diciembre de

1860.—Serrano.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esta provincia á fin de que pueda tener la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes corresponda; advirtiéndole que en el Boletín oficial núm. 113 del 19 de Noviembre último, se insertó el reglamento para la distribución de las dos pagas de que se hace referencia; espresando los documentos justificativos que deben acompañar los interesados, á sus solicitudes, según el caso en que se encuentren. Santander 27 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Jorge Thomas.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.**

**CONSUMOS.**

Circular.—La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 17 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 5 del mes que rige, la Real orden siguiente.—Imo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección en cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último, acerca de las reglas de fiscalización á que deben sujetarse los ganados que para aprovechamiento de pastos pasan por temporada á distintos términos de aquel en que los dueños tienen su residencia fija, y en que de consiguiente se hallan registrados los primeros ó concertados con la Administración los segundos, según los artículos 44 y 45 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856. En su vista, y resultando que una Administración bien ordenada que, asidua y convenientemente vigile el casco y radio del pueblo, y tenga concertados los consumos de las casas del extra-radio, como tan repetidamente se halla prevenido, no puede experimentar perjuicio alguno del libre derecho que tienen las municipalidades y particulares de disponer de los pastos de su respectiva propiedad; que reducido un registro de reses á la toma de razón del número de cabezas por clases y edades, no es posible arbitrar medio alguno equivalente que sea menos vejatorio, cuando en todo caso, siendo tan frecuentes las altas y bajas que por diversas causas ocurren en los ganados, habria de exigirse aviso de estas alteraciones: que estando bastante generalizado el medio de hacer efectivos los cupos por repartimiento vecinal, ni aun puede facilitarse la prueba de que el ganado que acuda al aprovechamiento de pastos de un término se halla registrado en el de su procedencia, por cuanto si en este último hay reparto ó concertos no hay registro ni intervención alguna para tales ganados; y finalmente, que los en el caso en cuestión, ó sean los que se encuentran temporalmente en términos en que ni residen sus dueños, ni tienen estos casa abierta en ellos, solo pueden considerarse como de tránsito, y por tanto comprendidos en los defectos del artículo 50 de la citada Instrucción. Por todas estas consideraciones, y á fin de que bajo ningún pretexto se impongan á las ganaderías otras trabas que las puramente indispensables para el caso de adendo de los derechos y recargos establecidos para las atenciones del Estado, S. M. se ha servido declarar de conformidad con lo informado por esa Dirección y por la Asesoría general de este Ministerio, que refiriéndose, como se refieren, única y exclusivamente los artículos 44 y 45 de la Instrucción del impuesto de Consumos al imponer, á falta de concierto ó ajuste alzado entre

la Administración y los dueños de ganados, la obligación de facilitarse por los segundos á la primera, para la correspondiente formación del registro, relaciones de ganados á los que tienen su residencia en las casas de campo, cortijos y demas fincas, dentro del término municipal de cada pueblo, todos los ganados que no se hallen en este caso no han estado ni están afectos á otras trabas que la vigilancia de la Administración, quedando sin embargo sujetos los dueños de los que fraudulentamente se destinan al consumo, ó sea sin conocimiento de aquella, á la multa y penas prescritas para los que en cualquier sentido eluden el pago de los derechos establecidos, con perjuicio de los intereses de la Hacienda, de los partícipes en ellos y del comercio de buena fe.—Lo que participo á V. S. para los mismos fines.»

Lo que publica esta Administración para conocimiento de los Sres. Alcaldes, arrendatarios y contribuyentes, y que pueda tener cumplimiento. Santander 28 de Diciembre de 1860.—José M. Perez Cossío.

**SECCION DE FOMENTO**

**DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Concepcion*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Arroyo de la Acebosa, término del lugar de Castañeda, Ayuntamiento de idem; que linda al Norte con el rio de Pas, al Sur prado de D. Braulio Sedano, al Este terreno común, y al Oeste monte de la Acebosa.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Desde el punto de partida, distante cien metros al Sur desde la orilla del citado rio, se medirán en dirección N. magnético cien metros, al S. doscientos, al O. ochenta, y al E. ciento veinte: segunda pertenencia del ángulo Sudeste de la primera trescientos metros al S., y doscientos al E.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Diciembre de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Vicenta*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman las Minas, término del lugar de Vargas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo; que linda al Norte con campo de San Cristóbal, al Sur con Pedreguera, al Oeste Peña del Banco, y al Este con Colladía y mina Bienvenida.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida, que es el sitio del mirado antiguo, se medirán al N. magnético ciento y cincuenta metros, al S. los restantes hasta doscientos, al E. cincuenta ó los que haya hasta interstar con la mina Bienvenida, y al Oeste los restantes hasta seiscientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que pre-

viene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Diciembre de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Guadalupe*, de mineral plomizo, al sitio que llaman Castro morales, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento de idem; que linda al Norte y Este con terreno común de Castañeda, al Sur con la mina Amalia, y al Oeste con la mina Castro morales.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde el punto de partida, que es el sitio distante del mojon N. E. de la mina Amalia 400 metros en dirección N. 45.º O., se medirán doscientos ochenta metros al N. magnético, veinte al Sur, sesenta ó los que haya hasta la mina Castro morales al O., y lo restante hasta doscientos al E.: del ángulo Sur-Oeste de la anterior pertenencia se medirán doscientos metros al Sur y trescientos al Este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Diciembre de 1860.—José M. Prado.

**AGRICULTURA.—DERROTAS.**

Los propietarios y colonos del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, han solicitado autorización para la apertura de sus mieses con su ganado común después de alzados los frutos.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los que se creyeren perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno dentro del término de ocho días.*

Santander 29 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

**Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de los pueblos de Sopena, Valle, Terán, Selores, Renedo y barrio de Fresneda, enclavados en un llano, vía recta y que pueden recorrerse en media hora; dotada en ocho mil reales anuales, cobrados por trimestres de la depositaria del Ayuntamiento; pudiendo concertarse, particularmente, el facultativo, con los inmediatos pueblos de Viana y barrio de Llendemozo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento antes del 31 de Enero próximo de 1861. Valle de Cabuérniga y Diciembre 22 de 1860.—El Alcalde, Antonio Velez.

**Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.**

No habiendo merecido aprobación los remates de los derechos con la exclusiva sobre las especies de consumos de este distrito para 1861; se saca de nuevo, en globo y en un solo acto, conforme á las condiciones manifiestas en Secretaría, el día 13 de Enero del año inmediato á las dos de la tarde en la sala consistorial del mismo, admitiéndose postura de las dos terceras partes del presupuesto sobre todas las especies sujetas al impuesto, en este distrito, por la tarifa número 1.º Marina de Cudeyo á 24 de Diciembre de 1860.—José Bolibar Agüero.